

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **091**

Fecha Estado: 03/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320130021200	Ejecutivo Singular	TRUCCOS FASHION S,A,S.	LILIANA MARIA - RIOS RENDON	Auto que termina proceso por desistimiento AUTO 30/07/2020 SIN CONDENA EN COSTAS (3)	31/07/2020		
05266400300320170000200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CINDY - HERNANDEZ PALACIO	MARIA EUGENIA - PALACIO GIRALDO	Auto ordenando traslado a parte(s) AUTO 30/07/2020. DA TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE TERMINACION PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA, POR CUMPLIMIENTO A LA TRANSACCION CELEBRADO ENTRE LAS PARTES (3)	31/07/2020		
05266400300320170007400	Ejecutivo Singular	ESTINSA	TRANSPORTES EL TESORO S.A.S	Auto que termina proceso por desistimiento AUTO DEL 30/07/2020 SIN CONDENA EN COSTAS (3)	31/07/2020		
05266400300320170011600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LIBARDO DE JESUS ALZATE USMA	Auto declarando terminado el proceso AUTO 30/07/2020 POR PAGO. (2)	31/07/2020		
05266400300320180032400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN ALBERTO GIRALDO GRAJALES	MARIA TERESA AGUDELO ZAPATA	El Despacho Resuelve: AUTO 30/07/2020 ORDENA REQUERIR A INMOBILIARIA ALCALA - REQUIERE AL SECUESTRE (3)	31/07/2020		
05266400300320180051800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	LUZ MARY WILCHEZ GARCIA	Auto que decreta embargo y secuestro AUTO 30/07/2020 (2)	31/07/2020		
05266400300320180094400	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	DIEGO - MEJIA PEÑA	El Despacho Resuelve: AUTO 30/07/2020 REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTOS PREVIO A INICIAR TRAMITE INCIDENTAL CONTRA PAGADOR (2)	31/07/2020		
05266400300320200016300	Tutelas	JULIAN DE JESUS - MONTOYA ARGUELLES	ARL BOLIVAR	El Despacho Resuelve: REQUIERE AL ACCIONADO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO	31/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200030800	Tutelas	NAPOLEON EMIRO HERAZO	SECRETARIA DE TRANSPORTE DE CAUCASIA	Auto concediendo impugnación ORDENA REMITIR A LOS JUECES DEL CIRCUITO	31/07/2020		
05266400300320200032800	Verbal	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	JOHN HOOBER CARDONA ALVAREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar AUTO DEL 30/07/2020 (2)	31/07/2020		
05266400300320200032900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	JOHN HOOBER CARDONA ALVAREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan AUTO DEL 30/07/2020 (2)	31/07/2020		
05266400300320200033100	Tutelas	ANDREA VASQUEZ MONTOYA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION- CATASTRO	Sentencia. DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO	31/07/2020		
05266400300320200037500	Tutelas	MARIA OFELIA - ARIAS AGUDELO	EPS SURA	Auto admitiendo tutela ORDENA VINCULAR LA INVIMA, MIPRES Y ARTMEDICA	31/07/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1084
Radicado	05266 40 03 003 2013 00212 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	TRUCCOS FASHIÓN S.A.S.
Demandado (s)	LILIANA MARÍA RÍOS RENDÓN
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES (Con auto del Art. 440 del CGP)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta de julio de dos mil veinte

La Dra. DIANA LUCÍA GIRALDO MONTOYA, en calidad de apoderada de la parte demandante, con facultad expresa para desistir (fl. 5 C.1), solicitó mediante memorial que precede (fl. 43 C. 1), la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, condicionado a la ausencia de condena en costas a cargo de su representado.

De dicha solicitud se dio traslado a la parte demandada, mediante auto No. 969 del 13 de julio de 2020, por el término de tres (3) días, conforme el Art. 316 del CGP. Durante el traslado, la parte demandada, no se manifestó.

En razón de lo anterior, se considera procedente acceder a lo solicitado, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

La solicitud presentada se ampara en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual prevé que, el demandante, podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Advirtiéndose que, los procesos ejecutivos, no terminan con la sentencia ni con el auto que ordena seguir con la ejecución, sino con la solución o pago de la obligación demandada, entendiéndose que, al no haber concurrido el pago, es oportuna la solicitud con los efectos señalados en el Art. 314 ya indicado, esto es, con extinción de la obligación contenida en el título cuyo cobro se pretende.

Ahora bien, con relación a condena en costas, el Art. 316 del CGP prevé que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (..)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme a lo anterior, y advirtiendo la ausencia de oposición por parte del ejecutado durante el traslado de que trata la norma en cita, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda deprecado por la parte actora.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, incoado por **TRUCCOS FASHIÓN S.A.S.** en contra de **LILIANA MARÍA RÍOS RENDÓN** conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente, consistentes en:

- Embargo y retención de los dineros de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros y/o corrientes, o cualquier otro producto de que sea titular la demandada LILIANA MARÍA RÍOS RESTREPO en el BANCO DE OCCIDENTE S.A. La medida había sido comunicada mediante oficio No 222 del 24 de octubre de 2013.

- Embargo y retención de los dineros de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros y/o corrientes, o cualquier otro producto de que sea titular la demandada LILIANA MARÍA RIOS RESTREPO en el BANCO DAVIVIENDA S.A. La medida había sido comunicada mediante oficio No 221 del 24 de octubre de 2013.
- Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “DISTORSIÓN TIEND” y “DISTORSIÓN TIENDA #2” de propiedad de la demandada LILIANA MARÍA RIOS RESTREPO, inscritos en la oficina de Cámara y Comercio Aburrá Sur. La medida había sido comunicada mediante oficio No. 223 del 19 de noviembre de 2013.

Requírase al secuestre, Sr. JHON MARIO MÚNERA GRACIANO para que haga entrega a la parte demandada del establecimiento de comercio que le fuera entregado por la Inspección de Policía Urbana Comuna Uno de Itagüí, en diligencia del 7 de julio de 2014, y presente cuentas definitivas de su gestión, sin lo cual no se le señalarán sus honorarios definitivos. Para lo anterior, se concede el término de 10 días contados a partir del momento en que reciba la misiva respectiva.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaria
--

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 003 2017 00002 00
AUTO No. 1085

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta de julio de dos mil veinte

Se incorpora al expediente memorial que antecede (fls. 200 - 201 del C. 1)¹ presentado por la apoderada de la parte actora Dra. GLORIA INÈS VELÀSQUEZ, con facultad para transigir², por medio del solicita la terminación del presente proceso, por cumplimiento del contrato de transacción que había sido aportado al proceso, incorporado a folios 133 -152 del C. 1, y en el cual se dirime el presente litigio.

Así las cosas, de la solicitud para la terminación anormal del proceso por Transacción celebrada entre las partes enunciadas, el Despacho, de conformidad con el artículo 312 inciso 2º del C.G.P., les corre traslado a los demás codemandados señores MARÍA EUGENIA PALACIO GIRALDO, YESSANIA HERNANDEZ APLACIO y STEPHANY HERNANDEZ PALACIO, por el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**.

Una vez vencido el término de traslado, sin que se presente oposición, procederá el Despacho a estudiar la solicitud de terminación por transacción, de conformidad con los parámetros establecidos en el referido canon normativo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.
Envigado, _____

Secretaria

CUG

¹ Allegado al correo institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo jyg@unenet.co

² Ver folio 8 del C. 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1083
Radicado	05266 40 03 003 2017 0007400
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S. - ESTINSA S.A.S.
Demandado (s)	TRANSPORTES EL TESORO S.A.S.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES (Sin auto del Art. 440 del CGP)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta de julio de dos mil veinte

El Dr. JUAN CAMILO SLADARRIAGA CANO, en calidad de apoderado de la parte demandante, con facultad expresa para desistir (fl. 5), solicitó mediante memorial que precede (fl. 62), la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones, condicionado a la ausencia de condena en costas a cargo de su representado.

De dicha solicitud se dio traslado a la parte demandada, mediante auto No. 409 del 12 de febrero de 2020, por el término de tres (3) días, conforme el Art. 316 del CGP. Durante el traslado, la parte demandada, no se manifestó.

En razón de lo anterior, se considera procedente acceder a lo solicitado, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

La solicitud presentada se ampara en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual prevé que, el demandante, podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Advirtiéndole que, los procesos ejecutivos, no terminan con la sentencia ni con el auto que ordena seguir con la ejecución, sino con la solución o pago de la obligación demandada, entiéndase que, al no haber concurrido el pago, es oportuna la solicitud con los efectos señalados en el Art. 314 ya indicado, esto es, con extinción de la obligación contenida en el título cuyo cobro se pretende.

Ahora bien, con relación a condena en costas, el Art. 316 del CGP prevé que:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(..)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Conforme a lo anterior, y advirtiéndole la ausencia de oposición por parte del ejecutado durante el traslado de que trata la norma en cita, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda deprecado por la parte actora.

Por otro lado, no habrá lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuanto, las solicitadas, no se consumaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, incoado por **ESTACIONES INNOVADORAS S.A.S. - ESTINSA S.A.S.** en contra de **TRANSPORTES EL TESORO S.A.S.** conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaria

CUG

Constancia Secretarial:

Señor Juez, le informo que en el proceso de la referencia, se observa la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales.

A despacho para proveer.

CATALINA PINEDA MONTOYA
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1119
Radicado	05266 40 03 003 2017 00116 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado (s)	NATALY ÁLZATE QUINTERO Y OTRO
Tema y subtemas	Terminación por pago total de la obligación (con sentencia) por existir dineros suficientes para el pago del crédito y las costas.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta de julio de dos mil veinte

En éste, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY, en contra de los señores NATALY ÁLZATE QUINTERO Y LIBARDO DE JESÚS ÁLZATE USMA, por auto N° 791 del 01 de junio de 2020 (folio 42 del Cuaderno 1), el Despacho realizó la última liquidación del crédito, en razón a que el codemandado ÁLZATE USMA solicitó la terminación del embargo por pago total de la deuda, solicitud improcedente por no efectuarse en los términos de los artículos 597 y 461 del C.G.P., y por no existir dineros suficientes para cubrir la totalidad de la obligación ejecutada, liquidación que se encuentra en firme.

Ahora bien, en firme como se encuentra también la liquidación de las costas procesales (folio 36 del Cuaderno 1), observa el Despacho la existencia de dineros suficientes en la cuenta del Juzgado, producto de las medidas cautelares practicadas en éste asunto, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas procesales, lo cual permite declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente al pago durante el proceso, el Art. 461 del Código General del Proceso, que indica: “...*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviese embargado el remanente...*”

En el caso objeto de estudio, fue consignado en la cuenta del juzgado la suma de \$15'910.374,14¹ en forma posterior a la última liquidación del crédito aprobada, se consignó la suma de 1'314.068² con lo cual, viene a cubrirse la totalidad del saldo de la deuda tanto por el capital como por sus intereses y de las costas ya aprobadas, quedando incluso un saldo a favor de la parte demandada, tal como puede apreciarse a continuación:

[illegible]

¹Folio 42 del C-1.

² Folio 46 reverso correspondiente a la consignación del 30/06/2020 por valor de \$841.814 y del 13/07/2020 por valor de \$472.254.

Por lo tanto, en consideración a que en el sub-litem concurren las exigencias previstas en el artículo reseñado como son las liquidaciones en firme del crédito y las costas y la acreditación del pago de las mismas con dineros suficientes en la cuenta del juzgado, corresponde a la judicatura declarar terminado el proceso.

En consecuencia, para la satisfacción total de la acreencia, con sus respectivos intereses y costas judiciales aprobadas, se ordena la entrega a la **parte demandante** de los títulos judiciales que actualmente se encuentran constituidos³ hasta por el valor total de **CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$5'092.359,60)**, teniendo en cuenta que previamente ha sido autorizada la entrega de los otros títulos judiciales lo cual puede ser constado con el reporte de títulos judiciales (folio 46 C-1). Para tal fin, se ordena el fraccionamiento de los depósitos a que se tenga lugar.

Los dineros restantes y los que fuesen consignados con posterioridad le serán entregados a la codemandada NATALY ÁLZATE QUINTERO, en el evento de que le hayan sido retenidos a la misma.

Adicionalmente, se advierte que los dineros restantes que hubiesen sido retenidos al codemandado LIBARDO DE JESÚS ÁLZATE USMA y los que posteriormente se consignen en nombre de dicho demandado serán puestos a disposición del proceso ejecutivo con radicado 05266 40 03 001 **2017 01038 00** que se tramita ante el Juzgado **Primero** Civil Municipal de Envigado, ello en razón al embargo de remanentes comunicado por dicha dependencia judicial mediante oficio N° 312 del 06 de febrero de 2019. Para tal fin, se ordena los fraccionamientos y las conversiones a que haya lugar.

De la misma manera, se levantarán las medidas cautelares del demandado ÁLZATE USMA, pero con la advertencia de que la medida cautelar consistente en el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado LIBARDO DE JESÚS ÁLZATE USMA con C.C. 70.555.573, al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sigue vigente para el proceso ejecutivo con radicado 05266 40 03 001 **2017 01038 00 00** que se tramita ante el Juzgado **Primero** Civil Municipal de Envigado, en razón al embargo de remanentes, expuesto en precedencia. Oficiase a las entidades respectivas comunicándoles lo decidido en la presente providencia.

³Folio 46 del C-1.

Y en lo que respecta a las medidas cautelares decretada en contra de la señora NATALY ÁLZATE QUINTERO se levantan las mismas, teniendo en cuenta que no se encuentra embargado el remanente respecto de dicha demandada. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo que fueron informadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada y las costas, con fundamento en el Art. 461 del Código General del Proceso, éste proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, en contra de los señores **NATALY ÁLZATE QUINTERO Y LIBARDO DE JESÚS ÁLZATE USMA**.

SEGUNDO: Ordenarla entrega a la parte actora de los títulos judiciales que **actualmente se encuentran constituidos**, hasta por el valor de **CINCO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$5'092.359,60)**. Para tal fin, se ordena el fraccionamiento de los depósitos a que se tenga lugar.

Los dineros restantes y los que fuesen consignados con posterioridad le serán entregados a la codemandada NATALY ÁLZATE QUINTERO, en el evento de que le hayan sido retenidos a la misma. Para tal fin, se ordena los fraccionamientos a que haya lugar.

Adicionalmente, se advierte que los dineros restantes que hubiesen sido retenidos al codemandado LIBARDO DE JESÚS ÁLZATE USMA y los que posteriormente se consignen en nombre de dicho demandado serán puestos a disposición del proceso ejecutivo con radicado 05266 40 03 001 **2017 01038 00** que se tramita ante el Juzgado **Primero** Civil Municipal de Envigado, ello en razón al embargo de remanentes comunicado por dicha dependencia judicial mediante oficio N° 312 del 06 de febrero de 2019. Para tal fin, se ordena los fraccionamientos y las conversiones a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares del demandado ÁLZATE USMA, pero con la advertencia de que la medida cautelar consistente en el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado LIBARDO DE JESÚS ÁLZATE USMA con C.C. 70.555.573, al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN, sigue vigente para el proceso ejecutivo con radicado 05266 40 03 001 **2017 01038** 00 que se tramita ante el Juzgado **Primero** Civil Municipal de Envigado, ello en razón al embargo de remanentes comunicado por dicha dependencia judicial mediante oficio N° 312 del 06 de febrero de 2019. Ofíciase a las entidades respectivas comunicándoles lo decidido en la presente providencia.

Y en lo que respecta a las medidas cautelares decretada en contra de la señora NATALY ÁLZATE QUINTERO se ordena el levantamiento de las mismas, teniendo en cuenta que no se encuentra embargado el remanente respecto de dicha demandada. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo que fueron informadas.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado No. 05266 40 03 003 2018 00324 00
Auto M.C. 227

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta de julio de dos mil veinte

En atención a la solicitud incoada por el secuestre, INSOP S.A.S. a través de su representante legal MARCELA A. CARVAJAL C., mediante escrito del 30 de enero y 16 de marzo de 2020 (fl. 136 – 138 C. 2), por encontrarlo procedente se accede a ello; en consecuencia se ordena oficiar a “**INMOBILIARIA ALCALÁ**”, a fin de que, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la misiva correspondiente, o antes de ser posible, bajo los apremios de ley (multa) informe qué cumplimiento ha dado a la orden comunicada por el secuestre, INSOP S.A.S. a través de su representante legal MARCELA A. CARVAJAL C., mediante escrito del 5 de diciembre de 2019, recibido en esa misma fecha, como se acredita en el proceso, y por el cual se le comunicó la orden de secuestro del inmueble identificado con M.I. 001 – 521774 ubicado en la dirección Cra. 39 B sur 39 B sur 23 de Envigado, de propiedad de la parte demandada Sr. MARÍA TERESA AGUDELO ZAPATA, y como consecuencia, la orden de consignar los cánones de arrendamiento a la cuenta de éste Juzgado No. 052662041003 del Banco Agrario de Colombia.

Se adjuntará a la respuesta, los soportes de las consignaciones efectuadas de ser el caso.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

C.U.G

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
_____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	231
Radicado	05266 40 03 003 2018 00518 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	LUZ MARY WILCHEZ GARCÍA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta de julio de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del Código General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada a folio 13 del cuaderno de medidas, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) y demás prestaciones sociales embargables que devengue la señora LUZ MARY WILCHEZ GARCÍA, quien labora al servicio de WORKITEX S.A.S. Ofíciase al señor pagador de la referida entidad, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de

Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____
fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00944 00
AUTO N° 1120

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

Envigado, treinta de julio de dos mil veinte

En atención al memorial obrante a folios 25 a 26 del cuaderno de medidas, presentado por la parte demandante, observa la judicatura que previo a resolver la solicitud de sanción al cajero pagador ENLASEGUROS LTDA. MEDELLÍN ASESORES Y ADMINISTRADORES DE SEGUROS, resulta menester REQUERIR a la parte actora para que allegue al plenario el certificado de existencia y representación de dicha entidad, ya que por activa no se ha dado cumplimiento a dicho requerimiento de conformidad con el auto N° 3094 del 30 de septiembre de 2019, ello con el fin de verificar que el oficio N° 2400 del 20 de septiembre de 2019 fue dirigido a la dirección de funcionamiento de tal entidad.

Ahora bien, se insta a la parte actora para que indique al Despacho, si va a continuar con la solicitud de sanción del cajero pagador ENLASEGUROS LTDA. MEDELLÍN ASESORES Y ADMINISTRADORES DE SEGUROS, toda vez, que el nuevo empleador del demandado DIEGO MEJÍA PEÑA es la empresa PROTECCIÓN, de acuerdo a la información suministrada por la EPS SURA mediante memorial allegado el pasado 21 de octubre de 2018 y que obra a folio 34 del cuaderno principal,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1116
Radicado	05266 40 03 003 2020 00328 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.
Demandado (s)	JOHN HOOBER CARDONA ÁLVAREZ Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá la parte demandante hacer la claridad o precisiones correspondientes acerca del nombre de la parte demandada, pues observa el Despacho, que se indica en la parte introductoria, hechos, pretensiones y poder que la presente acción va dirigida en contra del señor **JHON** JAIRO AGUDELO AGUDELO, lo cual no guarda relación con la persona que suscribió el contrato de arrendamiento, pues en tal documento se consigna como arrendatario al señor **JOHN** JAIRO AGUDELO AGUDELO. Por tanto, deberá adecuarse tal inconsistencia, ello con el fin de evitar futuros inconvenientes en las actuaciones posteriores que se desarrollen en el curso del proceso.
3. Deberá allegarse el contrato de arrendamiento en debida forma, que permita el claro entendiendo del mismo, toda vez que el aportado no cuenta con un orden consecutivo.
4. Deberá adecuarse el hecho tercero, toda vez que en el canon de arrendamiento inicialmente pactado en el contrato, no corresponde el valor en números al valor en letras.
5. Deberá hacerse la aclaración correspondiente del hecho cuarto en el cual se indica que el reajuste anual del canon de arrendamiento es en un porcentaje igual al 100% del IPC, teniendo en cuenta que en el contrato se establece que dicho incremento se ejecuta es con base en

una porción del IPC, y no en el 100% como se establece por activa, o en su defecto allegará prueba siquiera sumaria que acredite tal circunstancia.

6. Deberá la parte demandante adecuar el hecho quinto del libelo, especificando en forma pormenorizada y concreta el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá el apoderado por activa informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible. Adicionalmente, deberá hacerse la adecuación pertinente frente al canon causado en el mes de julio de 2020, toda vez que, para la fecha de presentación de la demanda (16 de julio de 2020), dicho canon no se había hecho exigible, pues téngase en cuenta que, según lo convenido en el contrato de arrendamiento, el canon de arrendamiento debe pagarse dentro los cinco (05) primeros días de cada mensualidad por anticipado.
7. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
8. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...*”, ya que en el acápite de pruebas y anexos se hace mención a la copia de la cédula del dependiente judicial señor José Ricardo Ruiz Hernández, pero la misma no es allegada al plenario.
9. Se requiere a la señora LAURA CALLE GIRALDO mayor de edad e identificada con Licencia Temporal N° 24.442 del C. S de la J., para que allegue la correspondiente certificación de aprobación del pensum académico en el área de derecho, además allegará la copia de la Licencia Temporal, ello con el fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 31 del Decreto 196 de 1971, el cual reza: “...*La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios...*”.
10. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

11. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
12. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
13. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

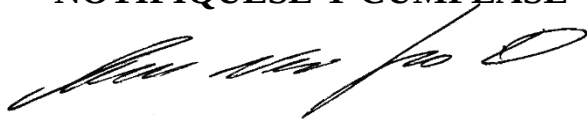
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.**; y en contra de los señores **JOHN HOOBER CARDONA ÁLVAREZ, JAIRO AGUDELO AGUDELO Y CESAR AUGUSTO BOLÍVAR BERMÚDEZ** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaría
--

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1117
Radicado	05266 40 03 003 2020 00329 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.
Demandado (s)	JOHN HOOBER CARDONA ÁLVAREZ Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, treinta de julio de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (subrayado y Negrilla del Despacho)

Ahora bien, revisando la demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que **no reúne los requisitos de ley por cuanto carece de documento que preste merito ejecutivo**, por cuanto el documento que anexa la demanda es una copia del título ejecutivo –*contrato de arrendamiento*, lo cual es improcedente teniendo en cuenta la inexistencia del título ejecutivo; lo cual es suficiente para concluir que no es procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, tenemos que el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...**” (subrayado y Negrilla del Despacho),

debiendo entenderse con ello que estamos en la búsqueda de maximizar la virtualidad, siempre y cuando no vaya en desmedro o contravía de la regulación ya establecida por el legislador en el C. G. del Proceso, en ese sentido el título base de recaudo debe ser aportado en original al plenario.

Con fundamento en lo anterior considera el Despacho que en aras de que la Parte Actora puede cumplir con dicho requisito y haciendo uso de la excepcionalidad del decreto 806 de 2020, en la parte considerativa, en concordancia con el artículo 2° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11581 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el demandante establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que el mismo será suministrado para ser introducido a la demanda.

2- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3- Deberá la parte demandante hacer la claridad o precisiones correspondientes acerca del nombre de la parte demandada, pues observa el Despacho, que se indica en la parte introductoria, hechos y poder que la presente acción va dirigida en contra del señor **JHON** JAIRO AGUDELO AGUDELO, lo cual no guarda relación con la persona que suscribió el contrato de arrendamiento, pues en tal documento se consigna como arrendatario al señor **JOHN** JAIRO AGUDELO AGUDELO. Por tanto, deberá adecuarse tal inconsistencia, ello con el fin de evitar futuros inconvenientes en las actuaciones posteriores que se desarrollen en el curso del proceso.

4- Deberá adecuarse el hecho tercero, toda vez que, en el canon de arrendamiento inicialmente pactado en el contrato, no corresponde el valor en números al valor en letras.

5- Deberá hacerse la aclaración correspondiente del hecho cuarto en el cual se indica que el reajuste anual del canon de arrendamiento es en un porcentaje igual al 100% del IPC, teniendo en cuenta que en el contrato se establece que dicho incremento se ejecuta es con base en una porción del IPC, y no en el 100% como se establece por activa, o en su defecto allegará prueba siquiera sumaria que acredite tal circunstancia.

6- Deberá la parte demandante adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda indicando con total claridad y precisión el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá el apoderado por activa informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible y el día exacto a partir del cual

se genera la mora (Día después del vencimiento de cada canon). Lo anterior, toda vez que, no se discrimina en forma pormenorizada cada canon de arrendamiento, además, no discrimina ni en los hechos, ni en las pretensiones la fecha en que se hace exigible la obligación, ni la fecha adecuada en que se generan los intereses de mora, ello en atención a que se pretende el recaudo de la mora de cada canon desde una fecha anterior a su causación. Adicionalmente, deberá hacerse la adecuación pertinente frente al canon causado en el mes de julio de 2020, toda vez que, para la fecha de presentación de la demanda (16 de julio de 2020), dicho canon no se había hecho exigible, pues téngase en cuenta que, según lo convenido en el contrato de arrendamiento, el canon de arrendamiento debe pagarse dentro los cinco (05) primeros días de cada mensualidad por anticipado.

Aunado a ello, hará la aclaración pertinente frente a los periodos mensuales sobre los que pretende el cobro intereses de mora, debiendo tener en cuenta que dicho cobro no es procedente si los cánones correspondientes se encontraban en la vigencia del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, ya que este solo permite el cobro es de intereses corrientes, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 Ibídem.

7- De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

8- Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de pruebas y anexos se hace mención a la copia de la cédula del dependiente judicial señor José Ricardo Ruiz Hernández, pero la misma no es allegada al plenario.

9- Se requiere a la señora LAURA CALLE GIRALDO mayor de edad e identificada con Licencia Temporal N° 24.442 del C. S de la J., para que allegue la correspondiente certificación de aprobación del pensum académico en el área de derecho, además allegará la copia de la Licencia Temporal, ello con el fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 31 del Decreto 196 de 1971, el cual reza: “...La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios...”.

10- El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: “...En el

poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

11- De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

12- Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

13- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.**; y en contra de los señores **JOHN HOOBER CARDONA ÁLVAREZ, JAIRO AGUDELO AGUDELO Y CESAR AUGUSTO BOLÍVAR BERMÚDEZ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, ____ de _____.

Secretaria

CP